RV: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO Y CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No. 11001-3335-007-2020-00331-00 Demandante: José Belisario Gómez Botello

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 11:37 AM

Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición auto libra mandamiento 17-08-2021.pdf; Contestación demanda 17-08-2021.pdf; Poder18-10-2020.pdf; Respuesta 7-10-2020.pdf; DOCUMENTOS SOPORTE PODERES DRA SONIA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Tatiana Andrea López González <taloconsultores@gmail.com>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 11:57 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejandrasierra15@gmail.com <alejandrasierra15@gmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO Y CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No. 11001-3335-007-2020-00331-00 Demandante: José Belisario Gómez Botello

Señora
GUERTI MARTINEZ OLAYA
Juez 7 Administrativo del Circuito Bogotá
Sección Segunda
Bogotá D.C.

Ref: Medio de control: Ejecutivo
11001-3335-007-2020-00331-00
Demandante: José Belisario Gómez Botello
Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2021 notificado electrónicamente día 11 de agosto de 2021 y Contestación de demanda ejecutiva (solicitud librar mandamiento de pago), con excepciones de fondo.

Por medio del presente me permito allegar recurso y contestación demanda y anexos, de igual forma remito simultáneamente a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Gracias por su atención y quedo en espera del acuse de recibo.

Atentamente,

--

TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ
Abogada Especialista
tel.: 3004471133

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2021

Señora
GUERTI MARTINEZ OLAYA
Juez 7 Administrativo del Circuito Bogotá
Sección Segunda
Bogotá D.C.

Ref: Medio de control: Ejecutivo
11001-3335-007-2020-00331-00
Demandante: José Belisario Gómez Botello
Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2021 notificado electrónicamente día 11 de agosto de 2021.

TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder que se allega, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2021 notificado electrónicamente día 11 de agosto de 2021, con fundamento en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

La parte demandante solicita que:

Se sirva librar mandamiento de pago ejecutivo por obligación de hacer para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 31 de marzo 2016 y 05 de octubre de 2017, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

1. OPOSICIÓN AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Me opongo categóricamente a que se libre mandamiento de pago puesto que no se cumplen con requisitos operativos administrativos para que sea exigible presupuestalmente la obligación a la entidad.

2. DEFENSA DE LA ENTIDAD

2.1. <u>Ineptitud sustantiva de la demanda por Indebida acumulación de pretensiones</u>

El artículo 100 del Código General del Proceso señala que "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(…)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o **por indebida acumulación de pretensiones. (…)**

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por el procesalista Dr. Hernán Fabio López Blanco, se tiene que la acumulación de pretensiones consiste en "formular varias

CEDEM

solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia", lo que se busca es evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

De igual forma, el doctrinante señala que para que se presente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere algunas condiciones, entre ellas, es que todas las pretensiones puedan tramitarse por un mismo procedimiento.

Asimismo, se puede verificar dicho requisito en el artículo 88 del C.G.P, así:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (…)"

Es importante indicar que en la solicitud presentada por el ejecutante se pretende que se sirva librar mandamiento de pago ejecutivo por obligación de hacer **para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia** de fecha 31 de marzo 2016 y 05 de octubre de 2017, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

Es así como se observa que el ejecutante en su solicitud pretende dos cosas: (i) La liquidación de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 31 de marzo 2016 y 05 de octubre de 2017; (ii) El pago de la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia. Para lo cual el Juez de instancia debe tomar en cuenta que las demandas ejecutivas pueden ventilarse por la vía del proceso ejecutivo singular pero que cada una de las demandas tienen unas particularidades que las hacen diferentes de las otras y debe librarse el mandamiento de pago y realizarse el trámite procesal correspondiente para cada solicitud.

Se observa que el trámite escogido por el ejecutante de conformidad con lo establecido en el Título Ejecutivo (Sentencia) es el de ***obligación de hacer,*** el cual esta orientado a que se liquide y pague **la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia** de fecha 31 de marzo 2016 y 05 de octubre de 2017, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin embargo, cabe advertir que solamente se estaría en presencia de una obligación de hacer referente a la obligación de reliquidar y en este sentido se deberá dar aplicación a lo regulado en el artículo 433 del Código General del Proceso[1].

[1] ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

Ahora bien, también pretende el ejecutante que se le pague la totalidad de las **obligaciones contenidas en la sentencia** de fecha 31 de marzo 2016 y 05 de octubre de 2017, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y esto corresponde al trámite regulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.[2]

Es por lo anteriormente expuesto que hay una indebida acumulación de pretensiones pues en un proceso ejecutivo de obligación de hacer no podría haber otro mandamiento de pago que sea de obligación de pagar suma líquida de dinero como pretende el ejecutante.

De igual forma, se observa con asombro que la Juez de instancia libró mandamiento de pago en virtud de lo regulado en el artículo 431 del C.G.P esto es pago de sumas de dinero y esta defensa observa que hay una falta de concordancia entre el título ejecutivo, la demanda de proceso ejecutivo y el auto que libra mandamiento de pago, así:

Título Ejecutivo:

Sentencia de 31 de marzo de 2016:

RESUELVE: 1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción planteada por la entidad accionada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. 2.- DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo No 20145661165251: MDN-CGFM CE-JEDEH-DIPER-NOM del 30 de octubre de 2014, en la que el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, niega el pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica del demandante JOSE BELISARIO GOMEZ BOTELLO. 3.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, reliquidar y pagar el salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el Soldado Profesional ® del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, JOSE BELISARIO GOMEZ BOTELLO, identificado con la cedula de ciudadanía 13.198.461, desde el 24 de octubre de 2010 hasta la fecha de retiro definitivo del servicio tomando en consideración lo siguiente: (i) para establecer el sueldo básico deberá tener por tal, el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario de conformidad con lo expuesto en precedencia. 4.- De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior,

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

[2] Ir al inicio

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y JERCITO MACIONAL DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a favor del señor JOSE BELISARIO GOMEZ BOTELLO, las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado, sumas estas que deberán ser indexadas en la forma indicada en la parte considerativa de ésta providencia (artículo 187 del C.P.A.C.A) 5.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. 6.- ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia dentro de los términos establecidos para ello por el artículo 192 del C.P.A.C.A 7.- Una vez en firme éste sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Posteriormente en Bogotá el día 05 de octubre dos mil diecisiete (2017) el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA – SUBECCION "A" M.P. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES Expediente No: 2015-00176-00 Demandante: JOSE BELISARIO GOMEZ BOTELLO Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL dicta sentencia de segunda instancia así: RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2016, en el proceso instaurado por el señor JOSE BELISARIO GOMEZ BOTELLO contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Demanda proceso ejecutivo por obligación de hacer

Pretensión: se libre mandamiento ejecutivo POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO 2016 Y 05 DE OCTUBRE DE 2017

Auto que libra mandamiento de pago de 30 de abril de 2021

TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSÉ BELISARIO GÓMEZ BOTELLO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por la OBLIGACIÓN DE HACER para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en las Sentencias del 31 de marzo 2016 y del 5 de octubre de 2017, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

El Despacho considera necesario precisar, que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libré el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Conceder a la ejecutada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, un término de CINCO (5) DÍAS para que efectúe el pago de la obligación de hacer contenida en las sentencias base de ejecución, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

Es así como se observa, que el Juez libró mandamiento de pago POR OBLIGACIÓN DE HACER que tiene su regulación en el artículo 433 del Código General del Proceso.

Si se continuara con el trámite que propone el Juez, no habría una obligación de hacer y tampoco una obligación clara, expresa y exigible pues NO HAY CLARIDAD de qué sumas

de dinero se le debe al ejecutante respecto del salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el Soldado Profesional del Ejército Nacional JOSE BELISARIO GOMEZ BOTELLO, identificado con la cedula de ciudadanía 13.198.461, desde el 24 de octubre de 2010 hasta la fecha de retiro definitivo del servicio tomando en consideración lo siguiente: (i) para establecer el sueldo básico deberá tener por tal, el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ni tampoco se sabe cuáles son las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado.

Por lo anterior, hay tanto una indebida acumulación de pretensiones como una escogencia errónea por parte del Juez del trámite a llevarse a cabo, pues lo adecuo como quiso y no como fue solicitado por el ejecutante.

Finalmente, es de advertir que sólo quedaría la opción de realizar el trámite regulado en el artículo 433 del C.G.P tendiente a reliquidar las sumas adeudadas en sentencia de 31 de marzo 2016 y del 5 de octubre de 2017, que es lo ordenado tanto en el título ejecutivo como en el auto que libra mandamiento de pago, sin que dentro de este mismo trámite se pueda entrar a dar uso al artículo 431 del C.G.P.

2.2. Falta de claridad del título ejecutivo

Como se viene sosteniendo en párrafos anteriores del presente escrito, es evidente que el Título Ejecutivo carece de uno de los elementos la CLARIDAD. De acuerdo con lo señalado por el procesalista Ramiro Bejarano, se tiene que para que una obligación sea clara, el documento debe indicar que "tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende". De esta forma, indica el doctrinante que "la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (…)".

Por lo anteriormente expuesto se observa que la sentencia de primera instancia estableció una **condena en abstracto**, por lo que se hacía necesario iniciar la liquidación incidental por la parte interesada, habida cuenta que el mandamiento de pago es consecuencia de la sentencia y de la liquidación que sobre ella se realice a través del juez o de la entidad demandada.

Obsérvese que la sentencia base del cobro no contiene una suma líquida que determine con claridad qué es lo que el deudor debe pagar, y a su vez lo que el acreedor debe recibir, lo que a la postre, ratifica que el título ejecutivo contenido en la sentencia no es claro.

Para el caso en concreto se debía de dar aplicación a lo regulado en el artículo 193 del CPACA, el cual indica que "Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso".

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su

cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea".

Es así como el Juez no tiene una orden clara para pagar porque no hay claridad ni en el título ni en lo que pretende el ejecutante que según el señaló no una obligación de pagar suma de dinero sino una obligación de hacer.

2.3. <u>La obligación -desde el punto de vista administrativo-operativo- no es exigible presupuestalmente a la entidad</u>

Es importante indicar al Despacho que se pudo establecer que el día 12 de febrero de 2019, el señor JOSE BELISARIO GOMEZ BOTELLO, radicó solicitud de pago, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 31 de marzo 2016 y del 5 de octubre de 2017, posteriormente se procedió a asignar el turno interno para el pago No. T-343-2019 y que el estado de la obligación es SIN PAGO.

Así las cosas, se hace necesario señalar que la fecha asignada al turno no ha llegado, esto hace que no se pueda dar pago inmediatamente a la obligación debido al orden público que existe para el pago de las acreencias.

Es así que nos encontramos frente a que LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE y por ende el título ejecutivo carece de uno de sus requisitos sustanciales.

Cabe advertir que el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta en sentencia 2016-00011 de abril 28 de 2016, Radicación 47001-33-31-751-2016-00011-01, C.P.: Alberto Yepes Barreiro, ordena a la Fiscalía que proceda al pago durante el término de 1 mes, e indica que por regla general, EL TURNO DE PAGO MERECE UN RESPETO ESTRICTO, PUES MATERIALIZA EL DERECHO A LA IGUALDAD, EN EL ENTENDIDO DE QUE TODOS QUE HACEN FILA PARA OBTENER PAGO MERECEN UN TRATO IDÉNTICO.

Excepción: en determinados casos, a pesar de que exista un sistema de turnos, es necesario que este se altere para proteger derechos fundamentales en riesgo, porque se trata de personas en condiciones de vulnerabilidad sometidas a una espera desproporcionada. en estos casos, dichas personas deben acceder de forma prioritaria al beneficio. Situación que no se ha probado dentro del expediente.

Se hace procedente indicar además que a la fecha la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, se encuentra ejecutando los recursos apropiados para el pago de las solicitudes radicadas en el mes de MAYO DE 2015, registrándose como último turno pagado el T-4754- 2015.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

3.1. <u>Documentales</u>

- Me permito allegar oficio No. OFI20-78191 MDN-DSGDAL-GROLJC de 7 de octubre de 2020, a efectos de que se tome en cuenta todos los argumentos esbozados en el presente documento.

4. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

5. PETICIONES

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente: Revocar el auto que libra mandamiento de pago por las razones anteriormente señaladas.

6. ANEXOS CON EL RECURSO

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

7. NOTIFICACIONES

Finalmente, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, me permito señalar que las notificaciones las recibiré en el correo electrónico taloconsultores@gmail.com , mi teléfono celular de contacto es el 3004471133.

De la señora juez, atentamente;

TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ[3]
C.C. No. 52.820.557 de Bogotá
T.P. No. 158.726 del C.S. de la J

CEDE 11

[3] Inciso segundo Artículo 2 del Decreto 806 de 2020: "Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2021

Señora
GUERTI MARTINEZ OLAYA
Juez 7 Administrativo del Circuito Bogotá
Sección Segunda
Bogotá D.C.

Ref: Medio de control: Ejecutivo
11001-3335-007-2020-00331-00
Demandante: José Belisario Gómez Botello
Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ASUNTO: Contestación de demanda ejecutiva (solicitud librar mandamiento de pago), con excepciones de fondo

TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder que se allega, doy CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO 2016 Y 05 DE OCTUBRE DE 2017 DICTADA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, con fundamento en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

La parte demandante solicita que:

Se sirva librar mandamiento de pago ejecutivo por obligación de hacer para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 31 de marzo 2016 y 05 de octubre de 2017, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

1. OPOSICIÓN AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Me opongo categóricamente a que se libre mandamiento de pago puesto que no se cumplen con requisitos operativos administrativos para que sea exigible presupuestalmente la obligación a la entidad.

2. DEFENSA DE LA ENTIDAD

2.1. <u>La obligación -desde el punto de vista administrativo-operativo- no es exigible presupuestalmente a la entidad</u>

Es importante indicar al Despacho que se pudo establecer que el día 12 de febrero de 2019, el señor JOSE BELISARIO GOMEZ BOTELLO, radicó solicitud de pago, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 31 de marzo 2016 y del 5 de octubre de 2017, posteriormente se procedió a asignar el turno interno para el pago No. T-343-2019 y que el estado de la obligación es SIN PAGO.

Así las cosas, se hace necesario señalar que la fecha asignada al turno no ha llegado, esto hace que no se pueda dar pago inmediatamente a la obligación debido al orden público que existe para el pago de las acreencias.

Es así que nos encontramos frente a que LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE y por ende el título ejecutivo carece de uno de sus requisitos sustanciales.

Cabe advertir que el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta en sentencia 2016-00011 de abril 28 de 2016, Radicación 47001-33-31-751-2016-00011-01, C.P.: Alberto Yepes Barreiro, ordena a la Fiscalía que proceda al pago durante el término de 1 mes, e indica que por regla general, EL TURNO DE PAGO MERECE UN RESPETO ESTRICTO, PUES MATERIALIZA EL DERECHO A LA IGUALDAD, EN EL ENTENDIDO DE QUE TODOS QUE HACEN FILA PARA OBTENER PAGO MERECEN UN TRATO IDÉNTICO.

Excepción: en determinados casos, a pesar de que exista un sistema de turnos, es necesario que este se altere para proteger derechos fundamentales en riesgo, porque se trata de personas en condiciones de vulnerabilidad sometidas a una espera desproporcionada. en estos casos, dichas personas deben acceder de forma prioritaria al beneficio. Situación que no se ha probado dentro del expediente.

Se hace procedente indicar además que a la fecha la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, se encuentra ejecutando los recursos apropiados para el pago de las solicitudes radicadas en el mes de MAYO DE 2015, registrándose como último turno pagado el T-4754- 2015.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

3.1. <u>Documentales</u>

- Me permito allegar oficio No. OFI20-78191 MDN-DSGDAL-GROLJC de 7 de octubre de 2020, a efectos de que se tome en cuenta todos los argumentos esbozados en el presente documento.

4. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

5. PETICIONES

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente:

Desestimar las pretensiones propuestas por el demandante en el escrito de solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito y que por lo tanto se respete el turno asignado para el pago de la obligación ya mencionado anteriormente.

6. ANEXOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

7. NOTIFICACIONES

Finalmente, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, me permito señalar que las notificaciones las recibiré en el correo electrónico taloconsultores@gmail.com , mi teléfono celular de contacto es el 3004471133.

De la señora juez, atentamente;

TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ[1]
C.C. No. 52.820.557 de Bogotá
T.P. No. 158.726 del C.S. de la J

CEDE11

[1] Inciso segundo Artículo 2 del Decreto 806 de 2020: "Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. **0071-18** **FECHA** **8 de octubre de 2018**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E),*** la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709,** con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA,** Código **1-3,** Grado **18,** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA,** mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA),** de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: *El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras oportunidades teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.*

ELABORÓ: SS.MONTOYA CAYEDO NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., 03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo. Bo. Secretario General
Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

Identificador : rd6X WRXT 3aH0 6-la 42BJ wdaD pjE= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12296	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							**24-03-28**

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 dia(s) del mes de octubre del 2018

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dependencia :OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha firma :30/10/2018 14:59:06

13825

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

R E S U E L V E

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de .Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

14

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.

3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINDEFENSA

RADICADO MDN-EJC NUMERO
No. 2020251001853182
Asunto: PODER DRA TATIANA LOPEZ 1100133
Fecha: 18-10-2020 11:11 AM
Usuario radicador: DIDEF
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-DirecciÃ'n De
Remitente: DIDEF BOGOTA

Registro poder No. 2020-943 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3335-007-2015-00176-00

ACTOR :JOSE BELISARIO GOMEZ BOTELLO

TIPO DE PROCESO :EJECUTIVO CONEXO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52820557 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158726 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO;

TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ
C.C. 52820557
T.P. 158726 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Escaneado con CamScanner

Identificador : eAVH dVt7 vX2V /lg9 fz70 H3YQ g6M=
Validar en https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

No. OFI20-78191 MDN-DSGDAL-GROL

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020 11:08

Señor Teniente Coronel
CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Director Dirección defensa Jurídica integral
Bogotá - D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición EXT20-72338

Respetado Teniente Coronel,

La Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito procede a dar respuesta a su petición de la referencia con fecha 24 de Septiembre de 2020, en los siguientes términos:

1. ***"..Certificación donde conste que se liquidó y pagó la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 31 de marzo 2016, en contra de la nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional."***

2. ***"..Antecedentes administrativos de la solicitud de pago de la sentencia, sentencia a ejecutar y otros documentos relacionados."***

3. ***"..En caso de que no se haya realizado el pago ni la liquidación solicito se certifique el número de turno en que se encuentra para el cumplimiento de la obligación, además de señalar las razones por las que no se ha realizado la liquidación y el pago si a ello hubiese lugar."***

Esta Coordinación se permite informarle lo siguiente:

Que una vez verificadas las cuentas de cobro radicadas en el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimientos Obligaciones Litigiosas, se evidencia lo siguiente:

No.	BENEFICIARIO	FECHA RAD.	TURNO	ESTADO
1	JOSE BELISARIO GOMEZ BOTELLO	12-02-2019	343-2019	Sin pagar

1. ***"..Certificación donde conste que se liquidó y pagó la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 31 de marzo 2016, en contra de la nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional."***

Identificador : eAVH dVt7 vX2V /lg9 fz70 H3YQ g6M=
Validar en https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

- Es preciso informarle que la Cuenta de Cobro radicada en esta entidad a nombre de JOSE BELIZARIO GOMEZ BOTELLO Se encuentra a la fecha SIN PAGAR.

2. ***"..Antecedentes administrativos de la solicitud de pago de la sentencia, sentencia a ejecutar y otros documentos relacionados."***

- Esta coordinación se permite manifestar que la Cuenta de Cobro EXT19-13699 se encuentra con el lleno de los requisitos para el pago de la Sentencia no obstante se reitera que la resolución de turno fue enviada en su momento al correo del apoderado ALEJNDRA SIERRA QUIROGA.

3. ***"..En caso de que no se haya realizado el pago ni la liquidación solicito se certifique el número de turno en que se encuentra para el cumplimiento de la obligación, además de señalar las razones por las que no se ha realizado la liquidación y el pago si a ello hubiese lugar."***

- Es procedente indicar que a la fecha la Coordinación del Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas, se encuentra ejecutando los recursos apropiados para el pago de las solicitudes radicas en el mes de Mayo de 2015 registrándose como último turno pagado el T4754-2015. de tal modo que la solicitud de pago a su favor será incluida en proceso de liquidación y pago una vez se atiendan las solicitudes radicadas previamente a los años 2015, 2016, 2017,2018 y 2019; es de resaltar que existe un gran número de solicitudes radicadas correspondientes a las vigencias fiscales pendientes de pago.

- En cuanto al reconocimiento económico a cargo de este Ministerio, me permito además manifestar que este se atiende en virtud de lo establecido en los artículo 192 y 195, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo 7 ibídem, específicamente en la atención bajo un sistema de turnos acorde de cada solicitud de pago, así como lo dispuesto por el Decreto 1068/2015, 2469/2015, 1342/2016 y 359/1995.

  De igual forma, se indica que el pago que da cumplimiento al fallo se hará una vez lleguemos al consecutivo numérico asignado para la cuenta de cobro, el turno de pago, acorde con la normatividad que regula el reconocimiento y pago de sentencias y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas.

Identificador : eAVH dVt7 vX2V /lg9 fz70 H3YQ g6M=
Validar en https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

Finalmente se le informa que toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra del Ministerio de defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea de Colombia), debidamente ejecutoriada, debe ser dirigida a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas **puerta 8, Gestión documental del Ministerio de Defensa, avenida el dorado CAN CRA 57 No. 43 28**.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO
Coordinador Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas
Dirección Asuntos Legales
Ministerio de Defensa Nacional

ANEXO: COPIA PDF DE RESOLUCION 1914 DE 2019 ASIGANACIÓN TURNO DE PAGO.

Proyectó: CP. Pedro Muñoz

Firmado digitalmente por : MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO
Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas